

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014,

Radicado: 54001-31-20-001-2020-00081-00

AFFECTADA: OLGA MARIA BARBOSA SARABIA

San José de Cúcuta, Norte de Santander, 28 de Septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación presentados por el Doctor **STIDWAR ALVAREZ RINCON**, actuando como **APODERADO** en representación de **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, en contra del AUTO proferido por este Despacho el día 23 de Septiembre de 2022, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2017, modificada por el artículo 18 de la ley 1844 de 2017, se deja a disposición de los no recurrentes las solicitudes elevadas por los profesionales del derecho, por el término de **CUATRO (4) DÍAS HABLES**, para que si es deseo se pronuncien frente a la misma .

FECHA DE INICIO: Veintiocho (28) de Octubre de 2022 – 8:00 horas.

FECHA DE VENCIMIENTO: Tres (03) de Octubre de 2022 – 18:00 horas.

Vencido el término anterior, ingresaran las diligencias al Despacho para proveer.

En constancia se firma;

LUIS OMAR FLÓREZ GÓMEZ
Secretario

1. 2. 3.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014,

Radicado: 54001-31-20-001-2020-00081-00

AFECTADA: OLGA MARIA BARBOSA SARABIA

San José de Cúcuta, Norte de Santander, 28 de Septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación presentados por el Doctor **STIDWAR ALVAREZ RINCON**, actuando como **APODERADO** en representación de **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, en contra del AUTO proferido por este Despacho el día 23 de Septiembre de 2022, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2017, modificada por el artículo 18 de la ley 1844 de 2017, se deja a disposición de los no recurrentes las solicitudes elevadas por los profesionales del derecho, por el término de **CUATRO (4) DÍAS HABLES**, para que si es deseo se pronuncien frente a la misma .

FECHA DE INICIO: Veintiocho (28) de Octubre de 2022 – 8:00 horas.

FECHA DE VENCIMIENTO: Tres (03) de Octubre de 2022 – 18:00 horas.

Vencido el término anterior, ingresaran las diligencias al Despacho para proveer.

En constancia se firma;

LUIS OMAR FLÓREZ GÓMEZ
Secretario

Handwritten signature or scribble.

RECURSO DE REPOSICION

STIDWAR ALVAREZ RINCON <stidwarabog_1090@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 4:08 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta
<j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION PDF.pdf;

29-27-28
EJECUTIVA
29. TRASPASO
TRASPASO 4 DIAS

RECURSO DE REPOSICION

STIDWAR ALVAREZ RINCON <stidwarabog_1090@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 4:08 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta
<j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION PDF.pdf;

STIDWAR ALVAREZ RINCON

ABOGADO

CALLE 16 #25-30 CASA 6 BARRIO SAN FRANCISCO - BUCARAMANGA

Email: stidwarabog_1090@hotmail.com celular: 301-6345609

San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.

Señor:

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL
DERECHO DE DOMINIO DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICADO: 540013120001202000081-00.

STIDWAR ALVAREZ RINCON, de manera respetuosa actuando en calidad de apoderado del señor: ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88255859 expedida en Cúcuta, me dirijo al despacho para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 23 de septiembre de la presente anualidad notificado el día lunes 26 de los corrientes en los estados, en la siguiente forma:

Cabe anotar su señoría que el señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ llega a Colombia en calidad de deportado el 11 febrero de 2022 después de cumplir la pena prevista, previa negociación que realizó con la justicia norteamericana, y la audiencia de testimonio se desarrollo posteriormente el día 21 de junio del 2022.

1.- EN LO RELACIONADO A PARTE CONSIDERATIVA, el señor juez esgrime lo siguiente: *"CASO EN CONCRETO: Se aprecia en el paginario que el Dr. MARIO JOSÉ RIVERA GONZALEZ, primer apoderado de confianza del señor ALEX FERNANDO MENDOZA VELASQUEZ, en el momento del traslado del art. 141 de la ley 1708 de 2014, presento las pruebas que en es su momento consideró pertinentes y útiles en pro de los intereses de su representado... , En primer lugar, no se trata de una prueba sobreviniente como pretende hacerlo ver el DR. STIWAR ALVAREZ RINCON, ya que los documentos que ahora pretende introducir de manera extemporánea a la presente actuación eran suficiente conocidos por su poderdante (...). El estar privado de la libertad "per-se" no implica que estuviese el afectado desprovisto de la posibilidad de enterar por algún medio a su apoderado de la existencia de los documentos que se pretenden introducir de manera extemporánea"... En segundo Lugar cabe recordar que con relación a la prueba sobreviniente la sala de casación penal de la honorable corte suprema de justicia ha sido clara en señalar: "(...) la prueba sobreviniente no incluye los medios de convicción que racionalmente pudieron ser*

STIDWAR ALVAREZ RINCON

ABOGADO

CALLE 16 #25-30 CASA 6 BARRIO SAN FRANCISCO - BUCARAMANGA

Email: stidwarabog_1090@hotmail.com celular: 301-6345609

conocidos y obtenidos de manera oportuna por las partes con el despliegue de mediana diligencia. El tardío descubrimiento del elemento de prueba no debe ser, el producto de un acto de incuria, negligencia o mala fe. Además, corresponde evaluar si la ausencia de esa evidencia puede perjudicar de manera grave el derecho de defensa o la integridad del juicio.

En lo relacionado a la forma crítica como el señor juez se dedicó a observar solo lo relacionado como posibles las falencias que pudo llegar a tener el Dr. **MARIO RIVERA** al señalar que: el hecho de estar privado de la libertad no es excusa para no haber allegado el documento que se pretende hacer valer como prueba sobreviniente, esto tiene su punto de partida y explicación lógica a la luz que mi defendido si bien estaba privado de la libertad en una CARCEL EN LOS ESTADOS UNIDOS, cárcel de máxima seguridad, con un limitado tiempo de visita y de comunicación, es decir señor juez tenga en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que trascurrió su privación a la libertad. Que el Dr. **MARIO RIVERA** no era ni fue abogado en el país anglosajón, y desconocía totalmente algún arreglo, acuerdo u otro tipo de negociación que este pudo haber realizado o efectuado. Me permito igualmente señalar que dichos acuerdos que tiene mi poderdante con los Estados Unidos son acuerdos privados en virtud al proceso que adelantó con la justicia norte americana. Que si escuchamos con detenimiento la declaración de mi prohijado de fecha 21 de junio de 2022, este manifestó que las misma autoridad de estados unidos DEA, le había autorizado vender para poder consignar lo acordado con la fiscalía de ese país y que él no iba a tener problemas con la justicia colombiana porque ellos le comunicaban de tal acuerdo o negociación. Aquí por pura sustracción de materia podemos deducir que el DR. **MARIO RIVERA** desconocía de dicho acuerdo. Hecho este que hizo inducir en error a mi cliente y es un punto que género que no tuviera la necesidad de manifestárselo a su primer apoderado. Que lo menciono en virtud de las preguntas y fue allí donde nació de forma inesperada y sorpresiva la manifestación que todo fue vendido para consignar a órdenes del gobierno americano conforme a lo acordado o pactado. No deja de sorprender a la defensa la forma como el juez constitucional, visualizara los punto que quería destacar pues si bien, el deducir que el primer abogado DR. **MARIO RIVERA** no quiso introducir o pudo actuar de forma negligente al no presentar dicha prueba en el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, es una premisa muy diciente de un juez imparcial, máxime que como ya lo manifesté y reitero mi prohijado tenía la errada e invencible concepción de que la justicia norte americana ya había comunicado a la justicia Colombia la situación completa de su acuerdo, pago y consignaciones, aún más a la fiscalía le correspondería haber realizado dicha averiguación pues no solo el hecho de que mi prohijado fue extraditado sino lo exigido en la Constitución y la ley, pues estaba en mejor posición que la defensa de solicitar al gobierno de

STIDWAR ALVAREZ RINCON

ABOGADO

CALLE 16 #25-30 CASA 6 BARRIO SAN FRANCISCO - BUCARAMANGA

Email: stidwarabog 1090@hotmail.com celular: 301-6345609

San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.

Señor:

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL
DERECHO DE DOMINIO DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICADO: 540013120001202000081-00.

STIDWAR ALVAREZ RINCON, de manera respetuosa actuando en calidad de apoderado del señor: **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88255859 expedida en Cúcuta, me dirijo al despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de septiembre de la presente anualidad notificado el día lunes 26 de los corrientes en los estados, en la siguiente forma:

Cabe anotar su señoría que el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** llega a Colombia en calidad de deportado el 11 febrero de 2022 después de cumplir la pena prevista, previa negociación que realizó con la justicia norteamericana, y la audiencia de testimonio se desarrollo posteriormente el día 21 de junio del 2022.

1.- EN LO RELACIONADO A PARTE CONSIDERATIVA, el señor juez esgrime lo siguiente: *"CASO EN CONCRETO: Se aprecia en el paginario que el Dr. MARIO JOSÉ RIVERA GONZALEZ, primer apoderado de confianza del señor ALEX FERNANDO MENDOZA VELASQUEZ, en el momento del traslado del art. 141 de la ley 1708 de 2014, presento las pruebas que en es su momento consideró pertinentes y útiles en pro de los intereses de su representado... , En primer lugar, no se trata de una prueba sobreviniente como pretende hacerlo ver el DR. STIWAR ALVAREZ RINCON, ya que los documentos que ahora pretende introducir de manera extemporánea a la presente actuación eran suficiente conocidos por su poderdante (...). El estar privado de la libertad "per-se" no implica que estuviese el afectado desprovisto de la posibilidad de enterar por algún medio a su apoderado de la existencia de los documentos que se pretenden introducir de manera extemporánea"... En segundo Lugar cabe recordar que con relación a la prueba sobreviniente la sala de casación penal de la honorable corte suprema de justicia ha sido clara en señalar: "(...) la prueba sobreviniente no incluye los medios de convicción que racionalmente pudieron ser*

STIDWAR ALVAREZ RINCON

ABOGADO

CALLE 16 #25-30 CASA 6 BARRIO SAN FRANCISCO - BUCARAMANGA

Email: stidwarabog 1090@hotmail.com celular: 301-6345609

conocidos y obtenidos de manera oportuna por las partes con el despliegue de mediana diligencia. El tardío descubrimiento del elemento de prueba no debe ser, el producto de un acto de incuria, negligencia o mala fe. Además, corresponde evaluar si la ausencia de esa evidencia puede perjudicar de manera grave el derecho de defensa o la integridad del juicio.*

En lo relacionado a la forma crítica como el señor juez se dedicó a observar solo lo relacionado como posibles las falencias que pudo llegar a tener el Dr. **MARIO RIVERA** al señalar que: el hecho de estar privado de la libertad no es excusa para no haber allegado el documento que se pretende hacer valer como prueba sobreviniente, esto tiene su punto de partida y explicación lógica a la luz que mi defendido si bien estaba privado de la libertad en una CARCEL EN LOS ESTADOS UNIDOS, cárcel de máxima seguridad, con un limitado tiempo de visita y de comunicación, es decir señor juez tenga en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que trascurrió su privación a la libertad. Que el Dr. **MARIO RIVERA** no era ni fue abogado en el país anglosajón, y desconocía totalmente algún arreglo, acuerdo u otro tipo de negociación que este pudo haber realizado o efectuado. Me permito igualmente señalar que dichos acuerdos que tiene mi poderdante con los Estados Unidos son acuerdos privados en virtud al proceso que adelantó con la justicia norte americana. Que si escuchamos con detenimiento la declaración de mi prohijado de fecha 21 de junio de 2022, este manifestó que las misma autoridad de estados unidos DEA, le había autorizado vender para poder consignar lo acordado con la fiscalía de ese país y que él no iba a tener problemas con la justicia colombiana porque ellos le comunicaban de tal acuerdo o negociación. Aquí por pura sustracción de materia podemos deducir que el DR. **MARIO RIVERA** desconocía de dicho acuerdo. Hecho este que hizo inducir en error a mi cliente y es un punto que género que no tuviera la necesidad de manifestárselo a su primer apoderado. Que lo menciono en virtud de las preguntas y fue allí donde nació de forma inesperada y sorpresiva la manifestación que todo fue vendido para consignar a órdenes del gobierno americano conforme a lo acordado o pactado. No deja de sorprender a la defensa la forma como el juez constitucional, visualizara los punto que quería destacar pues si bien, el deducir que el primer abogado DR. **MARIO RIVERA** no quiso introducir o pudo actuar de forma negligente al no presentar dicha prueba en el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, es una premisa muy diciente de un juez imparcial, máxime que como ya lo manifesté y reitero mi prohijado tenía la errada e invencible concepción de que la justicia norte americana ya había comunicado a la justicia Colombia la situación completa de su acuerdo, pago y consignaciones, aún más a la fiscalía le correspondería haber realizado dicha averiguación pues no solo el hecho de que mi prohijado fue extraditado sino lo exigido en la Constitución y la ley, pues estaba en mejor posición que la defensa de solicitar al gobierno de

STIDWAR ALVAREZ RINCON

ABOGADO

CALLE 16 #25-30 CASA 6 BARRIO SAN FRANCISCO - BUCARAMANGA

Email: stidwarabog_1090@hotmail.com celular: 301-6345609

los Estados Unidos la sentencia o el acuerdo realizado con la Justicia de ese país, y de esta forma dar paso a lo contenido en los artículos: ley 1708 de 2014 en su "Artículo 152.Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser aprobados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa". (Lo resaltado es de mi autoría).

Es clara la exigencia legal a diferencia de lo manifestado por el señor JUEZ, pues su señoría el artículo 250 inciso final: "(...) todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado. (...)" (Lo resaltado es fuera del texto). Y resulta entonces una imposición legal, al igual que o dicho en el artículo 55¹ ley 1708 de 2014. No queriendo con esto ser peyorativa, ni ofendiendo a la labora del juez, pero si esta defensa ha observado que las diferentes decisiones a lo largo de este año, le resultaron favorables a lo pretendido por la fiscalía bajos los argumentos similares utilizados por el despacho, que da como plausible lo presentado por la fiscalía y perdiendo el sentido de imparcialidad.

Pero esta defensa quiere resaltar el fin de la medida y de este proceso. Deprecado en el "Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa".

En relación con el segundo punto, es obvio que si vulnera ostensiblemente el derecho a la defensa y no solo de mi prohijado sino de los terceros de buena fe, que celebraron un negocio jurídico con el concepto que lo que realizaron estaba ajustado a derecho, así bien las cosas no solo es el derecho a la defensa del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** sino de los compradores de buena fe. Y que la buena fe de mi patrocinado fue igualmente asaltada al estar convencido que la justicia colombiana tenía pleno conocimiento de su actuar jurídico.

¹ Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestran los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúan el cumplimiento de esos requisitos.

STIDWAR ALVAREZ RINCON

ABOGADO

CALLE 16 #25-30 CASA 6 BARRIO SAN FRANCISCO - BUCARAMANGA

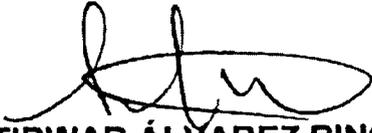
Email: stidwarabog_1090@hotmail.com celular: 301-6345609

Por consiguiente quiero solicitar a su honorable despacho:

1.- Se admita la prueba denominada **sobrevenida** y se ordene el traslado para alegatos de conclusión, pues el termino para el recaudo probatorio esta sobreseído

Un sentimiento de equidad y de justicia nos une diligente juez.

De usted Atentamente;



STIDWAR ÁLVAREZ RINCÓN

ABOGADO

T.P 264683 DEL C. S. JUDICATURA

STIDWAR ALVAREZ RINCON

ABOGADO

CALLE 16 #25-30 CASA 6 BARRIO SAN FRANCISCO - BUCARAMANGA

Email: stidwarabog_1090@hotmail.com celular: 301-6345609

los Estados Unidos la sentencia o el acuerdo realizado con la Justicia de ese país, y de esta forma dar paso a lo contenido en los artículos: ley 1708 de 2014 en su "**Artículo 152.Carga de la prueba.** Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser aprobados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa". (Lo resaltado es de mi autoría).

Es clara la exigencia legal a diferencia de lo manifestado por el señor JUEZ, pues su señoría el artículo 250 inciso final: "(...) todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado. (...)" (Lo resaltado es fuera del texto). Y resulta entonces una imposición legal, al igual que o dicho en el artículo 55¹ ley 1708 de 2014. No queriendo con esto ser peyorativa, ni ofendiendo a la labora del juez, pero si esta defensa ha observado que las diferentes decisiones a lo largo de este año, le resultaron favorables a lo pretendido por la fiscalía bajos los argumentos similares utilizados por el despacho, que da como plausible lo presentado por la fiscalía y perdiendo el sentido de imparcialidad.

Pero esta defensa quiere resaltar el fin de la medida y de este proceso. Deprecado en el "*Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa*".

En relación con el segundo punto, es obvio que si vulnera ostensiblemente el derecho a la defensa y no solo de mi prohijado sino de los terceros de buena fe, que celebraron un negocio jurídico con el concepto que lo que realizaron estaba ajustado a derecho, así bien las cosas no solo es el derecho a la defensa del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** sino de los compradores de buena fe. Y que la buena fe de mi patrocinado fue igualmente asaltada al estar convencido que la justicia colombiana tenia pleno conocimiento de su actuar jurídico.

¹ Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúan el cumplimiento de esos requisitos.

28/11

STIDWAR ALVAREZ RINCON

ABOGADO

CALLE 16 #25-30 CASA 6 BARRIO SAN FRANCISCO - BUCARAMANGA

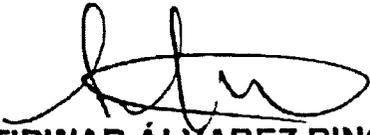
Email: stidwarabog.1090@hotmail.com celular: 301-6345609

Por consiguiente quiero solicitar a su honorable despacho:

1.- Se admita la prueba denominada **sobrevenida** y se ordene el traslado para alegatos de conclusión, pues el termino para el recaudo probatorio esta sobreseído

Un sentimiento de equidad y de justicia nos une diligente juez.

De usted Atentamente;



STIDWAR ÁLVAREZ RINCÓN

ABOGADO

T.P 264683 DEL C. S. JUDICATURA